



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-064/2020 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ALFONSO LINO
POZOS Y AMADA BORBOLLA ANTONIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIADO: ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ Y ANDREA BERENICE CASTRO
HINOJOSA.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicados, interpuestos por diversos ciudadanos y ciudadanas en
contra del Reglamento para la Reección a cargos de Elección
Popular en el estado de Puebla, aprobado por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado el diecinueve de diciembre de dos mil
veinte, mediante la emisión del acuerdo CG/AC-054/2020.

RESULTANDO²:

I. GLOSARIO³. Para efectos del presente fallo se

¹ Secretario de Estudio y Cuenta y Auxiliar Jurídico, respectivamente, adscritos a la
Ponencia de Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa
al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

entenderá por:

Accionantes, actores (as), Alfonso Lino Pozos y
inconformes, promoventes y parte Amada Borbolla Antonio.
actora:

Autoridad responsable:

Consejo General del
Instituto Electoral del
estado de Puebla.

Acuerdo por el que se emite el
reglamento de reelección, Acuerdo
CG/AC-054/2020:

Acuerdo del Consejo
General del Instituto
Electoral del Estado, por el
que se aprueba el
Reglamento para la
Reelección a cargos de
Elección Popular en el
estado de Puebla,
identificado con la clave
CG/AC-054/2020.

Constitución Federal, Carta Magna,
Constitución:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del
Estado:

Constitución Política del
estado Libre y Soberano de
Puebla.

Código Local, Código de la materia,
CIPEEP, Código Electoral Local,
Código Comicial:

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del
estado de Puebla.

IEE, Instituto Electoral:

Instituto Electoral del estado
de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local:

Juicio para la Protección de
los Derechos Político-
Electoral de la Ciudadanía.

Reglamento de reelección:

Reglamento para la
reelección a cargos de
elección popular en el estado
de Puebla.

Ley Orgánica Municipal:

Ley Orgánica Municipal
para el estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia
de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX:

Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación
correspondiente a la cuarta
Circunscripción con sede
en la Ciudad de México.

Tribunal Electoral, Tribunal Local, Tribunal Electoral del
Organismo Jurisdiccional, Órgano estado de Puebla.
Jurisdicente, TEEP:

II. ANTECEDENTES. De los escritos de demanda y de las
constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se
desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre, el
Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral
Estatutario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Reglamento de reelección. El diecinueve de diciembre
fue aprobado por mayoría de votos de las y los integrantes del
Consejo General del IEE, el acuerdo CG/AC-054/2020 mediante el
cual se emitió el Reglamento de Reelección para los Cargos de
Elección Popular.

3. Interposición de Juicios Ciudadanos. Inconformes
con el reglamento de reelección referido en el punto inmediato
anterior, el veintidós de diciembre, se presentaron ante la Sala
Superior y el Instituto Electoral del Estado,

4. Reencauzamiento al Tribunal Local. Mediante
acuerdos plenarios de veintiocho y veintinueve de diciembre,
emitidos por las y los Magistrados que integran la Sala Superior, se
reencauzó el JDC referido en el punto anterior.

5. Turno y radicación. El treinta de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar los JDC con las claves TEEP-JDC-064/2020 y TEEP-JDC-110/2020.

El dos de enero del presente año, acordó sobre la radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción de los mismos.

6. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero del presente año, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

7. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios Ciudadanos, mediante proveído de dieciséis de enero de esta anualidad, la Magistrada Ponente acordó: admitir los medios de impugnación, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública no presencial de esta fecha para resolver los presentes juicios ciudadanos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FORMAL.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento



en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el JDC es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, las y los accionantes impugnan el reglamento para la reelección a cargos de elección popular, emitido por la autoridad responsable el diecinueve de diciembre, toda vez que a su dicho el mismo les ocasiona un estado de incertidumbre e ilegalidad, afectado con ello su derecho político-electoral de ser votados y votadas.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los

asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Ello, toda vez que al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”⁴

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Así, en el asunto concreto, se desprende que en esencia, los y las accionantes, se duelen de diversas disposiciones emitidas por el Consejo General del IEE, y que se encuentran contenidas en el Reglamento combatido, lo anterior en virtud de considerar que las mismas constituyen una vulneración al derecho a acceder nuevamente y de manera consecutiva, al cargo público para el que fueron electos en el Proceso Electoral Ordinario Local anterior.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional, resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Al respecto, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**"⁵

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo procedente es acumular el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEP-JDC-110/2020 al diverso TEEP-JDC-064/2020 por ser este el más antiguo.

En consecuencia, de la acumulación, se ordena agregar la sentencia con las consideraciones de fondo de los asuntos acumulados al identificado con la clave TEEP-JDC-064/2020.

Asimismo, glósese a cada expediente acumulado la certificación correspondiente; indicando que la resolución se encuentra en el expediente mencionado.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Del estudio de las constancias que integran los expedientes al rubro

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

citados, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, mismas que resultan de orden preferente para el estudio de fondo de los presentes asuntos.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁶ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**."⁷

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**."⁸

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Finalmente, debe resaltarse que los y las promoventes en el presente asunto, **no manifestaron ser integrantes de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en los escritos iniciales.**

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Las y los accionantes, en esencia hacen valer dentro del contenido de sus escritos de demanda, los siguientes

I. Agravios

1. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 49 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y 17 DEL REGLAMENTO DE REELECCIÓN.

2. LA RESPONSABLE OMITIÓ ESTABLECER LA NATURALEZA Y TEMPORALIDAD DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO QUE DEBEN CUMPLIR LAS Y LOS ASPIRANTES A REELEGERSE.

3. INDEBIDO ACTUAR DE LA RESPONSABLE, TODA VEZ QUE EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO ES CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2017.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4. LA RESPONSABLE CONSIDERA A TODOS LOS FUNCIONARIOS POR IGUAL, ES DECIR, A CONSIDERACIÓN DE LA RESPONSABLE TANTO, LOS DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS POSEEN EN SUS CARGOS MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS, CUESTIÓN QUE A TODAS LUCES ES ILEGAL E INCONGRUENTE.

5. INDEBIDA PONDERACIÓN REALIZADA POR LA RESPONSABLE, DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA REELECCIÓN, LO CUAL INTERFIERE CON LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

6. LA RESPONSABLE NO ESTABLECE REGLAS CLARAS EN MATERIA DE AUTOADSCRIPCIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.

II. Pretensión:

De los escritos de las demandas aquí analizadas se desprenden que los y las accionantes, solicitan que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado con efectos de modificación y además, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 49 de la LOM, 17 y 18 del Reglamento.

III. Contestación de la autoridad responsable:

Por su parte, en los informes con justificación, la autoridad responsable sostuvo la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado al señalar que cada uno de los lineamientos establecidos a la figura de la reelección, obedecen a una aplicación de los principios de equidad en la contienda electoral.

IV. **Litis:** En consecuencia, la litis en los presentes asuntos se centra en dilucidar si el Acuerdo mediante el cual se emitió el Reglamento de Reelecciones, resulta inconstitucional o no.



Y por otro lado, si el contenido de los artículos 49 fracción VII, de la LOM, y 17 y 18 del Reglamento, deben ser expulsado del sistema normativo estatal, por resultar contrario al derecho político-electoral de la ciudadanía que opte por la elección consecutiva, de ser votada.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA (Interculturalidad y Marco normativo común al estudio de fondo.)

Asentado lo anterior, lo procedente es establecer el siguiente marco normativo, el cual que resulta aplicable para el estudio de los motivos de disenso planteados por la y el accionante.

INTERCULTURALIDAD.

Es criterio de este Tribunal Electoral, que los recursos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación.

Así, en los presentes asuntos la y el promovente se autoadscriben de origen indígena, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo les otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013, de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**”

Así, bajo ese mismo criterio y de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal y Local, Tratados internacionales, las jurisprudencias que resulten aplicables, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, se debe resolver el presente asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- Respetar el derecho de autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena.
- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.
- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.
- Maximizar el principio de libre determinación.
- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación.
- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión



(figura conocida como amicus curiae, es decir, amigos o amigas de la Corte).

- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

En conclusión, los integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales sin que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema

planteado. Sin embargo, así como este Tribunal atiende a la perspectiva intercultural, también lo hace a los límites constitucionales y convencionales de la misma, respetando los derechos humanos de las personas y preservación de la unidad nacional.

LA FIGURA DE LA REELECCIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es establecer el siguiente marco normativo, mismo que resulta aplicable para el estudio de los motivos de disenso planteados por el accionante relativos a la figura de la reelección

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico federal, el artículo 1 en su párrafo tercero y quinto, establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo sentido, el artículo 35 en sus tres primeras fracciones establecen como derechos de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado o votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. En ese sentido, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral



corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en su artículo 55, fracciones cuarta y quinta, establecen que para ser Diputado o Diputada del Congreso de la Unión se requiere no estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito en el que se realice la elección, no ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, ni ser la persona titular de las Secretarías o Subsecretarías de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados de la administración pública federal, ni de la Secretaría del Gobierno de las entidades federativas; asimismo, los Magistrados y Magistradas y Jueces y Juezas Federales y locales, así como los Presidentes y Presidentas Municipales y Alcaldes y Alcaldesas en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos o electas en las entidades de sus respectivas jurisdicciones a menos que se **separen definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.**

Ahora bien, en su artículo 115, fracción I, segundo párrafo, se establece que las Constituciones Locales, deberán establecer la **elección consecutiva** para el mismo cargo de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior de tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 116, en su fracción II, segundo párrafo, determina que las **Constituciones Estatales** deberán establecer la **elección**

consecutiva de las Diputaciones de los Congresos de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo periodo o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otro lado, el artículo 134, en su séptimo y octavo párrafo, dispone que **los servidores públicos de los Estados y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En la Constitución Local, el artículo 3, fracción II, determina la existencia del **Instituto Electoral del Estado** el cual será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de **organizar las elecciones**. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS.

Por su parte, el artículo 20, determina que es prerrogativa de la ciudadanía poblana **ser votada** para los cargos de elección popular, **como candidatas y candidatos independientes o por los partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Al efecto, en el artículo 37, se establecen algunas condiciones previas que deben cumplirse para poder ser electos o electas para ocupar una diputación, ya sea en la posición propietaria o suplente:

- I. El Gobernador del Estado, aun cuando se separa definitivamente de su cargo.
- II. Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;
- III. Los funcionarios del Gobierno Federal.
- IV. Los miembros de las fuerzas armadas del País.
- V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.
- VI. Los ministros de algún culto religioso.

Los funcionarios y funcionarias y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las

fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos para ocupar **las diputaciones en las posiciones propietarias o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.**

Por su parte, **las personas a cargo de las diputaciones a las legislaturas locales podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos;** la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, en el artículo 102, fracción II, se establece que **las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional.** La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

3. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

En el artículo 18 a partir del cuarto párrafo, se establece que las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional; debiendo ser postuladas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, o candidatura común que lo hubieren postulado la primera vez, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otro lado, en el artículo 89, fracción I, se establece que Consejo General del IEE **está facultado** para determinar las las políticas y programas generales del Instituto, y **expedir los**



reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

4. Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

En su artículo 49, fracción I, establece que las y los servidores públicos municipales, estatales o federales, únicamente podrán ser electos para los cargos de las Presidencias Municipales, Regidurías o Sindicaturas de un Ayuntamiento, **cuando se hayan separado de su cargo por lo menos noventa días antes de la jornada electoral.**

Una vez establecido el marco normativo anterior, se concluye que, en México:

a) La ciudadanía tiene derecho a votar y ser votado o votada para ocupar algún cargo de elección popular, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación aplicable por el sistema jurídico electoral.

b) Las personas titulares de las Diputaciones Federales o Locales podrán aspirar a ser electas para ocupar el mismo cargo público por el periodo inmediato, siempre que estas personas sean postuladas por el mismo Partido Político que lo hizo la primera vez o por alguno de los que conformaron la coalición que las postuló; o, en el caso de haber sido electas como candidaturas independientes, así lo sean para el segundo periodo.

c) Las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías o Sindicaturas de los Ayuntamientos que conforman cada entidad federativa, podrán aspirar a ser electas para ocupar el mismo cargo público por el periodo inmediato.

Lo anterior, siempre que estas personas sean postuladas por el mismo Partido Político que lo hizo la primera vez o por alguno de los que conformaron la coalición que las postuló. O, en el caso de haber sido electas como candidatos independientes, así lo sean para el segundo periodo.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios establecidos en la síntesis respectiva.

SEXTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 49 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y 17 DEL REGLAMENTO DE REELECCIÓN.

En el presente considerando se analizarán de forma conjunta los agravios que a continuación se mencionan, ello por la estrecha relación que guardan, sin que esto cause lesión a las y los promoventes, pues no es el orden de estudio lo que podría depararles algún perjuicio sino la falta de pronunciamiento de este Tribunal sobre alguno de los motivos de disenso manifestados en sus escritos de demanda.

Ahora bien, en los asuntos en estudio, las y los accionantes manifiestan en sus escritos de demanda que, en el estado de Puebla se carece de una legislación completa en cuanto al tema de reelección debido a una omisión legislativa, toda vez que el Congreso del Estado no llevo a cabo las reformas suficientes para establecer de manera concreta las reglas para el tema de reelección del proceso electoral ordinario, dos mil veinte, dos mil veintiuno; por lo que solicitan la inaplicación de la fracción VII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y del diverso 17 del Reglamento de reelección, ya que a su consideración el primero resulta anticonstitucional ya que prohíbe de manera tajante la reelección para los miembros de un Ayuntamiento y el segundo y tercero, establecen un plazo excesivo para la separación del cargo;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS.

resultando necesario para este Tribunal reproducir el contenido de los mencionados artículos.

"Artículo 49. No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

[...]

VII. Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y¹⁰
[...]"

"Artículo 17. *Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 120 días antes de la Jornada Electoral.* De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.

En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos."¹¹

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, con la finalidad de comprobar la constitucionalidad de la fracción VII del artículo 49 de la LOM y del diverso 17 del Reglamento de reelección, resulta procedente realizar un test de proporcionalidad para cada uno de los mencionados artículos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que para validar las restricciones de derechos es necesario verificar que se satisfaga lo siguiente:

- a) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;

¹⁰ El resaltado es propio.

¹¹ El resaltado es propio.

- b) Que la medida resulte idónea para satisfacer su propósito constitucional;
- c) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y
- d) Que el grado de realización perseguido sea mayor al de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Los anteriores elementos, hacen referencia a lo siguiente.

La primera etapa del análisis, presupone que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los mencionados derechos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.¹²

En la segunda etapa, el juzgador debe revisar la idoneidad de la medida, lo cual presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.¹³

¹² Tesis 1a.CCLXV/2016 de rubro "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

¹³ Tesis 1a.CCLXVIII/2016 de rubro "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.



En la tercera etapa, el juzgador debe corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. Este escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.¹⁴

Finalmente, la cuarta etapa del examen de proporcionalidad, consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. Es decir, se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. En consecuencia, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada, y por tanto, inconstitucional.¹⁵

Una vez establecido lo anterior, en primer lugar, este Tribunal Electoral procede a realizar el test de proporcionalidad respecto de la fracción VII del artículo 49 de la LOM.

¹⁴ Tesis 1a.CCLXXI/2016 de rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

¹⁵ Tesis 1a.CCLXXII/2016 de rubro "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.

Fin constitucionalmente válido. La norma examinada no tiene un fin constitucionalmente válido, por tanto, **no supera la primera etapa del test de proporcionalidad.**

Para llegar a la conclusión antes mencionada, es necesario reiterar lo siguiente:

Como ya se dijo, el artículo 35 de la Constitución Federal, regula el derecho a ser votado, en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte el 116, fracción II, del mismo ordenamiento establece que, **las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.**

Bajo esa tesitura, la Constitución Local en el diverso 102, fracción II, señala que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre que sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

De una interpretación de los numerales anteriores de la Constitución Federal y local es posible arribar a la conclusión de que en efecto los integrantes de los Ayuntamientos pueden ser reelectos o electos de forma consecutiva para el mismo cargo por periodo adicional, en consecuencia, lo establecido en la fracción VII del artículo 49 de la LOM deviene a todas luces contrario a lo dispuesto en los ordenamientos mencionados, afectando los derechos de los ciudadanos que se encuentren en el ejercicio de alguno de los cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos



(Presidente(a) Municipal, Regidores(as) y Síndico(a)) y que quieran reelegirse con la finalidad de buscar la continuidad en el desempeño de sus funciones.

Además, con la porción normativa en análisis no sólo se afecta a aquellos que buscan la elección consecutiva, sino que también se ven vulnerados los derechos de la ciudadanía, pues dicha figura constitucional busca que las personas puedan calificar el desempeño de los funcionarios que se encuentran en el ejercicio de su encargo otorgándoles o no su voto para que continúen en el mismo, por lo que, resulta necesario inaplicar la fracción VII del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo anterior, es importante señalar que, al no haber superado el precepto normativo analizado, el examen de necesidad, ningún fin práctico tendría que este Tribunal se pronuncie respecto de los demás requisitos establecidos por la Suprema Corte.

En segundo lugar, este Tribunal Electoral procede a realizar el test de proporcionalidad respecto del artículo 17 del Reglamento de reelección.

Fin constitucionalmente válido. Para el estudio del presente elemento, es importante retomar lo siguiente.

El artículo 37, párrafo segundo, de la Constitución Local, establece que para ser diputado(a) propietario(a) o suplente, **los funcionarios públicos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección.**

Por su parte, el diverso 74 del ordenamiento antes mencionado, señala que para ser Gobernador, se requiere, entre otras cosas, no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, **a menos que se separe del cargo servicio cuando menos noventa días antes de la elección.**

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal a través del artículo 48 enlista los requisitos que las y los ciudadanos deben reunir para poder ser electos miembros de un Ayuntamiento, mientras que el diverso 49 del mismo ordenamiento señala que no pueden ser electos Presidente(a) Municipal, Regidores(as) o Síndico(a), los servidores públicos municipales, estatales o federales a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Por otra parte, el IEE en ejercicio de su facultad reglamentaria ya precisada en el marco normativo, estableció en el artículo 17 del Reglamento de reelección, que los ciudadanos y ciudadanas que pretendan la continuidad en sus encargos, deberán separarse con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral.

Dicho lo anterior, toda vez que el legislador local previó en la Constitución del estado y la LOM que el requisito de la separación del cargo es para aquellos que se ostenten con la calidad de servidores públicos, este Tribunal realizará un pequeño análisis sobre el concepto referido.

El artículo 108 de la Constitución federal, establece que se debe entender por servidor público como los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así, un servidor público es la calidad que se otorga a un ciudadano o ciudadana que desempeñe un empleo, cargo o comisión en favor del Estado, es decir, es la persona física, que desempeña



un trabajo material, intelectual o físico dentro de alguno de los poderes del Estado, bajo un régimen jurídico de derecho público y que lleva como finalidad atender necesidades sociales.

Del análisis de todo lo anterior se advierte que:

- El legislador local dentro de su facultad configurativa¹⁶ prevé la exigencia de **la separación del encargo** de todo servidor público que busque a través del voto de las y los ciudadanos ser electo para ejercer un cargo de representación popular (Gobernador(a), Diputado(a) y miembro de un Ayuntamiento).
- El IEE en ejercicio de su facultad reglamentaria estableció que las y los servidores que busquen la continuidad o reelección en sus encargos deberán separarse del mismo previo a la jornada electoral.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que la exigencia a las y los integrantes de los Ayuntamientos de Puebla, Gobernador(a) y Diputados(as) de separarse del cargo que desempeñan para contender a otro de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones entre los participantes.

Lo anterior, toda vez que, el hecho de que un ciudadano o ciudadana participe en un nuevo proceso electoral sin separarse del cargo que ostenta, genera la posibilidad de que se posicione ante el electorado utilizando de forma ilícita recursos materiales o humanos, vulnerando con ello la equidad en la contienda.

¹⁶ Tal y como quedó establecido en las Acciones de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, 27/2017 y sus acumuladas, 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas y 50/2017, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.

En consecuencia, resulta válida la exigencia de la separación del encargo, pues tiene como finalidad evitar una situación de ventaja que resulte incompatible con el principio de equidad, ya que, en caso contrario, el ciudadano(a) se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, haciéndolo obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público, por lo que se tiene por satisfecho el primer elemento.

Que la medida resulte idónea para satisfacer su propósito constitucional. Si bien en principio podría pensarse que la disposición en estudio satisface el elemento de idoneidad, dado que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, relativo a la equidad en la contienda y la igualdad entre los participantes, lo cierto es que el artículo en comentario, a la luz de las disposiciones vigentes supra citadas, ubica en situación de desventaja a las personas que buscan la reelección, frente a los funcionarios y servidores públicos de los tres niveles de gobierno que pretendan aspirar a un cargo de elección popular.

Lo anterior pues al exigir que los funcionarios que busquen la reelección se separen del cargo con ciento veinte días de anticipación de cara a los noventa días que tanto la legislación federal y local exigen a los servidores y funcionarios públicos, rompe con los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y certeza¹⁷.

Ello, pues si la citada restricción tiene como objeto que los servidores y funcionarios públicos no puedan disponer de los recursos materiales o humanos de sus respectivos cargos para favorecer sus labores proselitistas o en su caso, ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las

¹⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, que no se debe hacer la distinción de trato entre los servidores públicos para efecto de su separación del cargo cuando busquen la reelección o elección continua en los cargos que desempeñan.



impugnaciones que al efecto se presenten, la misma debe aplicar por igual a las personas que detenten similares calidades sin distinción alguna.

En ese sentido, y dado que ha quedado acreditado que la disposición impugnada no reúne el requisito de idoneidad, por ser evidentemente desproporcional establecer plazos distintos para la separación del encargo en situaciones similares, es que para este Tribunal resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos del examen de proporcionalidad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral Local concluye que son **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, por lo que se **INAPLICA, PARA LOS ASUNTOS CONCRETOS**, la fracción VII, del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, que niega la posibilidad a los integrantes de los Ayuntamientos de reelegirse, así como también el artículo 17 del Reglamento de reelección, que establece ciento veinte días para se la separación del cargo de aquellos ciudadanos(as) que busquen la reelección, quedando un plazo igualitario para todos los servidores públicos busquen un cargo de elección popular de noventa días previos a la jornada electoral.

SÉPTIMO. LA RESPONSABLE OMITIÓ ESTABLECER LA NATURALEZA Y TEMPORALIDAD DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO QUE DEBEN CUMPLIR LAS Y LOS ASPIRANTES A REELEGIRSE.

Al respecto, las y los accionantes aducen que al no haberse establecido por parte de la responsable la modalidad de la separación del cargo que deben cumplir las personas que pretendan reelegirse, se deja en estado de incertidumbre jurídica a la ciudadanía.

Sin embargo, este Tribunal considera que ello no es así puesto que la responsable dejó al arbitrio de cada persona aspirante

a la reelección, decidir si su separación al cargo debía ser por tiempo indefinido o si convenía a sus intereses solicitar una licencia de separación al cargo, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad orgánica correspondiente.

Así, el artículo 52 de la LOM, establece claramente el procedimiento para las ausencias de los miembros del Ayuntamiento; lo mismo ocurre con la figura de las diputaciones, las cuales encuentran sustento para su separación del cargo en los artículos 57 fracción XV, 381, 383 y 384 del CIPEEP.

Lo anterior, no puede ser considerado como una irregularidad de la responsable toda vez que lejos de restringir el derecho de la ciudadanía a acceder a la reelección condicionándola a una regla precisa, potencializa el derecho humano de ser votado y permite un libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, se declara **INFUNDADO** el agravio de los y las incoantes.

OCTAVO. INDEBIDO ACTUAR DE LA RESPONSABLE, TODA VEZ QUE EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO ES CONTRARIO A LO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2017.

La parte incoante refiere que en atención a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de inconstitucionalidad 50/2017, no se debe exigir plazo alguno para la separación del cargo cuando se pretenda la reelección.

Ello en virtud de que, a su dicho, en el mencionado Reglamento, se estableció la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, lo cual es inconstitucional, ya que no existe mandato en la ley suprema que así lo estipule, situación que además, no es acorde a la naturaleza de la figura de la reelección cuya finalidad es demostrar



que las y los aspirantes a ella merecen el voto para dar continuidad a su actividad política.

En ese tenor, de la lectura del fallo de la SCJN, en la que, a su vez, se retoma el contenido de lo resuelto en las similares 56/2014 y su acumulada; 29/2017 y sus acumuladas, así como 40/2017 y sus acumuladas; el máximo órgano de justicia en el país señaló que:

“(…) los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal no establecen disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos, locales o municipales, se deban separar de sus cargos para poder ser electos como diputados locales, por lo que esta cuestión se inscribe en el ámbito de configuración legislativa local.

384. Asimismo, en cuanto al tema de la reelección de diputados, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en diversos precedentes en el sentido de que, como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al texto constitucional federal la posibilidad de que los diputados de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo. Así, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro al prever que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

385. En estos precedentes el Tribunal Pleno explicó que con motivo de la citada reforma las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; **sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección**, estableciéndose únicamente dos limitantes: a) que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución ‘hasta’ como un tope y, b) que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

De igual forma, conviene precisar que el multicitado fallo, deriva de una inconformidad en contra de la legislación de Yucatán, **en la que, en apego a la libertad configurativa ya referida, el Congreso Local de dicha entidad, determinó que quienes**

aspiraran a reelegirse no debían separarse del cargo. Lo anterior, se desprende de la porción que se transcribe a continuación:

“56. En dicho precedente se señaló que en el precepto constitucional no existe otra restricción para que se reúnan en una sola persona dos o más poderes, así, los ciudadanos que se separaron de un cargo público para contener en los procesos electorales locales, pueden reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron. De tal manera que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.”¹⁸

De lo trasunto, este Tribunal Electoral concluye que lo resuelto por la SCJN en el fallo de referencia, se resume en que el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, **se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.**

En ese sentido, queda a arbitrio de las Legislaturas Locales, establecer o no, en cada una de las entidades federativas, si las personas que busquen la reelección deban o no separarse del cargo.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el veintinueve de julio de dos mil quince, el Congreso del Estado de Puebla, en ejercicio de su libertad configurativa, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local, concernientes a la elección consecutiva de integrantes de la legislatura local y Ayuntamientos.

Así, en el diverso 102, fracción II de la Constitución Local, se previó que las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías podrían ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un

¹⁸ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS.

periodo adicional. Disposiciones que a su vez fueron retomadas en los artículos 16, 18, 202 y 208 del CIPEEP.

De ahí que este Tribunal advierta que la parte accionante hizo una interpretación errónea respecto de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin considerar que en la legislación poblana, el legislador sí estableció la obligación de las personas aspirantes a ser reelectas, de separarse del cargo público que ejercen, previo a la jornada electoral.

En consecuencia, resulta evidente que los y las inconformes, parten de una premisa incorrecta al establecer que dicha Acción de Inconstitucionalidad es aplicable al caso que ahora se analiza, toda vez que como ha quedado precisado, los Estados gozan de la libertad para establecer sus reglas respecto a la separación del cargo en materia de reelección, situación que ya ha sido normada por el legislador local al establecer que quienes aspiren a un cargo de elección popular bajo la vía de reelección, deberán separarse del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

De ahí que el presente agravio resulte **INFUNDADO**.

NOVENO. LA RESPONSABLE CONSIDERA A TODOS LOS FUNCIONARIOS POR IGUAL, ES DECIR, A CONSIDERACIÓN DE LA RESPONSABLE TANTO, LOS DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS POSEEN EN SUS CARGOS MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS, CUESTIÓN QUE A TODAS LUCES ES ILEGAL E INCONGRUENTE.

En el orden fijado en el apartado respectivo, resulta oportuno proceder al análisis del siguiente motivo de disenso manifestado por la parte actora.

“...la responsable considera a todos los funcionarios por igual, es decir, a consideración de la responsable tanto, los diputados locales, presidentes municipales, regidores y

síndicos poseen en sus cargos manejo de recursos públicos, cuestión que a todas luces es ilegal e incongruente...”

Previo al estudio de las manifestaciones mencionadas por las y los actores es necesario mencionar lo siguiente.

La Constitución Federal en su artículo 134, párrafo séptimo establece en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe.

“Artículo 134. Los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]”

Por su parte, la Constitución Local en el diverso 4, establece en la parte que resulta aplicable al presente asunto lo siguiente.

“Artículo 4. Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

[...]

III. El Código de la materia deberá de instituir las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales del Estado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos que señala la Constitución Federal y las Leyes en la materia.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Como se advierte de los preceptos citados, tanto de la Constitución Federal como Local, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se



encuentran bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

De igual forma, la Sala Superior¹⁹ ha sostenido que con base en lo establecido en la Constitución Federal, se busca garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda **a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.**

En ese orden de ideas, la Sala Superior²⁰ también ha establecido que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucionales y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

¹⁹ Retomando de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-037/2018.

²⁰ Retomando de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-410/2012.

En el caso en concreto, las y los actores manifiestan que, la autoridad responsable en el artículo 18 del Reglamento de reelección a los cargos de elección popular, considera que tanto los diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos poseen en sus cargos manejo de recursos públicos, cuestión que desde sus perspectivas deviene ilegal e incongruente ya que consideran que no todas las figuras políticas poseen recursos para su manejo y distribución, por lo tanto la responsable debe hacer un análisis de que figuras si tienen recursos a su cargo y así poder establecer un posible mal manejo de recursos públicos.

Para dar contestación a lo anterior deviene importante transcribir los siguientes artículos del Reglamento de reelección en estudio.

“Artículo 17. Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 120 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.

En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.

Artículo 18. La separación del cargo en el plazo mencionado en el artículo anterior, debe cumplirse de forma obligatoria, a fin de evitar que las y los ciudadanos que sean postulados a una candidatura bajo la figura de reelección, hagan uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.”

Del análisis conjunto de los artículos previamente citados, este Tribunal advierte que el artículo 18 del Reglamento de reelección no establece por si sólo en ningún momento reglas de fiscalización, sino que sirve que motivación al diverso anterior, pues menciona la razón por la que resulta importante la separación del encargo de aquellos funcionarios públicos que busquen ser postulados por sus partidos políticos para una elección continua.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS.

En ese sentido, si bien es cierto que aquellos funcionarios que se encuentran en el ejercicio del encargo y que en consecuencia, reciben una remuneración por la labor que desempeñan, podría ocasionar que la misma sea utilizada de forma incorrecta, con la finalidad de obtener una ventaja sobre los demás partidos políticos y así conseguir su elección continua, también lo es que, el ejercicio de esos recursos será evaluado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el momento oportuno buscando que se dé cumplimiento a los diversos normativos aplicables, así como a los artículos constitucionales previamente citados.

En ese orden de ideas, será el Instituto Electoral quién conocerá en un primer momento a través de un procedimiento especial sancionador sobre todas aquellas conductas que a dicho de los denunciantes vulneren lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y que en consecuencia incidan o puedan incidir en el proceso electoral.

Además de que, la Unidad Técnica de Fiscalización en su momento conocerá sobre el uso de recursos que rindan todos aquellos que participen en la contienda electoral ya sea que participen por primera vez o que busquen una elección continua.

Así, es dable concluir que la autoridad responsable no estableció reglas de fiscalización en el diverso que controvierten las y los accionantes, pues dichas reglas ya se encuentran establecidas, sino que, lo único que hizo fue motivar lo relativo al artículo anterior con la finalidad de evitar que quienes busquen ser nuevamente postulados por sus partidos políticos para el mismo cargo que se encuentran ejerciendo caigan en el error de realizar el uso de recursos públicos.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por las y los actores.

DÉCIMO. INDEBIDA PONDERACIÓN REALIZADA POR LA RESPONSABLE, DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA REELECCIÓN, LO CUAL INTERFIERE CON LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Previo al análisis del mismo, es oportuno establecer el siguiente marco normativo aplicable al agravio en análisis.

Paridad de género.

En ese orden de ideas, este Tribunal en primer lugar establecerá lo relativo al principio constitucional de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios en favor de las mujeres.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en los artículos 1, 23 y 24 el derecho a la igualdad en materia política, en cuanto al acceso a los cargos públicos en condiciones de equidad e igualdad ante la ley.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 3, 25 y 26 garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como también el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de asuntos públicos.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se establece en los diversos 4 y 5, el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, en nuestro país, el seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35, fracción II, 41, base I y 115, fracción I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

Así en el dictamen correspondiente, el Senado de la República estableció lo siguiente:

- La respectiva iniciativa busca garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, era decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.
- Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, la reforma constitucional actúa de la siguiente manera:

- Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).
- Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).
- Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I), a que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.

- Impone la obligación de integrar de manera paritaria a los Ayuntamientos con el Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine (Artículo 115, fracción I).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos.

De las anteriores premisas, se advierte que se han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos.

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal; pues surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 15; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133 de la Constitución Federal, **se concluye que las acciones tendientes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.**

Así, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible la adopción de medidas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como cierto grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

Fundamentación y motivación.

En segundo lugar, este Tribunal procede a referirse respecto del principio de legalidad, por lo que se trae a colación lo siguiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En la disposición normativa referida, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto que implique una molestia a un particular, que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Así, este artículo establece el principio de legalidad, que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese entendido, por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto en concreto.

En el caso concreto, las y el accionante manifiestan que la responsable sin fundamentar ni motivar establece que debe prevalecer la paridad de género sobre el derecho a reelegirse, haciendo una ponderación de derechos.

Así, la parte apelante consideran que la responsable establece normas restrictivas que en todo momento obstaculizan y complican la intención legítima de todo aspirante a reelegirse, haciendo parecer que está en contra de dicha elección continua.

Ahora bien, la autoridad responsable dentro de los lineamientos de reelección estableció el apartado que a continuación se transcribe.

*"CAPÍTULO VII
DE LA PARIDAD DE GÉNERO*

Artículo 20. Los postulantes, en ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes



(horizontal y vertical), bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen reelegirse. En caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará la paridad de género por encima de la reelección.

Para efectos de lo anterior, se atenderá a lo que establezca en la normatividad aplicable en materia de paridad de género.”

Del precepto anterior, es posible advertir que la responsable hace hincapié en que todos aquellos partidos políticos que postulen candidatos con la finalidad de buscar la elección continua deberán atender al principio constitucional de paridad de género dado la importancia del mismo.

Ahora bien, del análisis que realizó este Tribunal del Reglamento impugnado así como del acuerdo CG/AC-054/20 del cual emana, se advierte que efectivamente la responsable no fundó ni motivo el Capítulo VII, en el cual se encuentra el artículo 20, previamente citado, en el cual mencionó lo relativo al principio de paridad de género.

En ese orden de ideas, es que este Tribunal determina que le asiste la razón a las y los promoventes, pues como ya se mencionó, la Constitución Federal establece que todos los actos emitidos por las autoridades competentes para ello, deben contar con la debida fundamentación y motivación, a fin de no vulnerar los derechos de las personas sobre las cuales impactan dichas determinaciones.

Bajo esa tesis, en efecto el reglamento impugnado y el acuerdo mediante el cual se emitió, no cuenta con los preceptos legales, ni las razones por la cuales es que se establece la disposición relativa a la paridad de género.

Si bien, como ya se mencionó en efecto la autoridad responsable omitió fundamentar y motivar lo relativo al principio constitucional de paridad de género, lo es cierto es que tal y como ya quedó indicado por esta autoridad en el marco normativo antes citado, este principio constitucional lo que pretende es evitar

cualquier tipo de discriminación hacia la mujer, buscando en todo momento medidas de igualdad.

Por consiguiente, las reglas de paridad encuentran su fundamento no sólo en la Constitución Federal, sino que también diversos ordenamientos internacionales, cuya finalidad es buscar que la igualdad se vea reflejada de facto al momento de integrar los órganos de representativos de elección popular, como son los Ayuntamientos.

Lo anterior, busca equilibrar esa desigualdad que existía hacia las mujeres, mediante la implementación de diversos mecanismos con los cuales se pueda acelerar la aplicación del derecho con el que cuentan a integrar las esferas de poder y a participar en la toma de decisiones.

Lo anterior, ha sido establecido por la Sala Superior mediante los siguientes precedentes: SUP-REC-46/2015 sobre la elección local en Morelos, SSUP-REC-85/2015 sobre la elección local en Nuevo León, SUP-REC-90/2015 sobre la elección local en Sonora, y SUP-REC-97/2015 sobre la elección local en el Estado de México. En estos precedentes la Sala Superior estableció la obligación de los partidos políticos de respetar la paridad de género en su dimensión horizontal.²¹

Robustece lo anterior lo establecido en las jurisprudencias 6/2015²² y 7/2015²³, emitidas por la Sala Superior, de rubros siguientes: "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES,**

²¹ Retomado de la sentencia que recayó al expediente SUP-REC-294/2015.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS.

**ESTATALES Y MUNICIPALES" y "PARIDAD DE GÉNERO.
DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".**

En ese sentido, de los anteriores criterios jurisprudenciales es posible establecer que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Así, en algunos casos es necesario utilizar medidas de carácter temporal, que favorezcan a las mujeres o que se vean inclinadas hacia ellas como puede ser en el caso concreto, al establecer que si bien es cierto, todos los ciudadanos que se encuentren en el desempeño de algún cargo público de los señalados en los lineamientos de reelección y que sea postulado nuevamente por el mismo partido político puede buscar la elección continua, también lo es, que eso no implica que se deje de observar el principio de paridad de género, pues el mismo resulta de carácter primordial al momento de integrar los órganos de representación popular.

Finalmente, no pasa inadvertido que todo lo anterior, de ninguna manera conlleva a un indebido actuar de la responsable respecto de la vida interna de los partidos políticos, toda vez que, tal como lo refieren los propios incoantes, al ser entes de interés público, están obligados a acatar las reglas de carácter constitucional y la autoridad únicamente lo hizo patente sin establecer regla alguna al respecto.

En consecuencia, deviene **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio manifestado por las y los recurrentes, pues como ya quedó

establecido la responsable no fundo ni motivo lo relativo a las reglas de paridad establecidas en el diverso 20 del Reglamento de reelección, sin embargo, este Tribunal considera que dicho principio, que encuentra sustento en los artículos 35, fracción II, 41, base I y 115, fracción I de la Constitución Federal, es de mayor jerarquía dado su relevancia al buscar acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, por lo que no puede permitirse absolutamente a nadie el incumplimiento abierto y flagrante del marco normativo en cita que da pie al principio expuesto.

DÉCIMO PRIMERO. LA RESPONSABLE NO ESTABLECE REGLAS CLARAS EN MATERIA DE AUTOADSCRIPCIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.

Por último, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto del siguiente motivo de disenso.

“...la responsable no establece reglas claras en materia de autoadcripción de los pueblos originarios”.

En ese orden de ideas, la y el actor manifestaron que la responsable no hizo mención de los pueblos originarios y los alcances que esos derechos pueden tener en la vida política del estado y el actual proceso electoral.

Ahora bien, como ya se señaló en la presente sentencia la y el actor, promueven sus Juicios Ciudadanos auto adscribiéndose como indígenas, razón por la cual es obligación de este Tribunal realizar el análisis de cada uno de los agravios manifestados por los mencionados bajo el criterio de juzgar con perspectiva intercultural, ello con la finalidad de garantizar plenamente en todo momento su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, la y el promovente señalan que la autoridad responsable no estableció reglas en materia de autoadcripción para todas y todos los ciudadanos que en su calidad de indígenas



busquen la relección de los cargos que ocupan, situación su dicho les ocasiona un agravio a su esfera de derechos político-electorales.

Bajo ese orden de ideas, a Juicio de este Tribunal Electoral el presente motivo de disenso deviene infundado por las razones que a continuación se establecen.

La relección o elección continua sobre la cual reglamentó la autoridad responsable corresponde a cargos que se determinan mediante elecciones de carácter constitucional a través de la emisión del sufragio, es decir, no estamos frente a elecciones que sean mediante usos y costumbres, en las que quienes determinan la forma en que deban llevarse a cabo de conformidad con sus tradiciones son los integrantes de la comunidad que busca nombrar a sus representantes.

En ese orden de ideas, la figura antes mencionada establece la posibilidad de quien se encuentra en el ejercicio de su encargo pueda buscar la continuidad siempre que así lo decida y sea postulado por el mismo partido político o coalición, por lo que no se está frente a un derecho adquirido, si no que únicamente se otorga una viabilidad a dichos funcionarios.

De igual forma, aquel ciudadano o ciudadana indígena que se encuentre desempeñando alguno de los cargos de elección popular sobre los cuales se puede buscar la continuidad, en caso de decidir ser reelegido, deberá atender y reunir cada uno de los requisitos establecidos para ello, a efecto de que pueda participar en las siguientes elecciones, en donde las personas decidirán si le otorgan o no su voto calificando de esta forma el desempeño que tuvo en su encargo.

Es por lo anterior, que este Tribunal no advierte que la omisión de la responsable de emitir reglas específicas para las y los ciudadanos indígenas que quieran ser reelegidos les depare perjuicio alguno toda vez que tienen la posibilidad de decidir por sí mismos si

desean o no postularse para una reelección, sin que la misma les sea impuesta o que se requiera de una consulta preveía e informada con la finalidad de que sean ellos quienes decidan si la reglamentación causa algún impacto en sus usos y costumbres.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el presente agravio.

DÉCIMO SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo a las consideraciones vertidas en el apartado **SEXTO** de la presente sentencia, se dictan los siguientes efectos, aplicables al cada asunto en concreto:

Se modifica el artículo 17 del Reglamento impugnado para que quede de la siguiente manera:

Artículo 17. *Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulen por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultado electorales. En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.*

Lo anterior, deberá ser modificado y publicado dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, deberá notificarse su cumplimiento a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por su parte, se inaplica la fracción VII del artículo 49 de la LOM, por ser contraria al derecho constitucional de la reelección.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 14 fracción VII, y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-110/2020 al TEEP-JDC-064/2020, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **PROCEDENTES** los medios de impugnación señalados en el punto anterior.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO, rectores del presente fallo.

CUARTO. Se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el motivo de disenso de los accionantes, de conformidad con el considerando DÉCIMO, todos ellos de la presente resolución.

QUINTO. Se declara **FUNDADO**, el agravio analizado en el considerando SEXTO de esta sentencia, para los efectos señalados en el considerando DÉCIMO SEGUNDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL

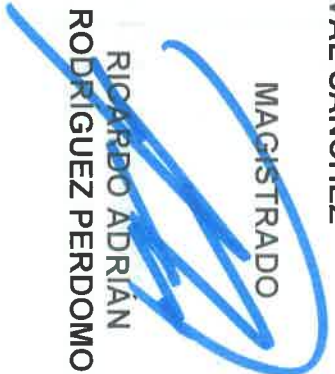
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL FALLO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-303/2020.

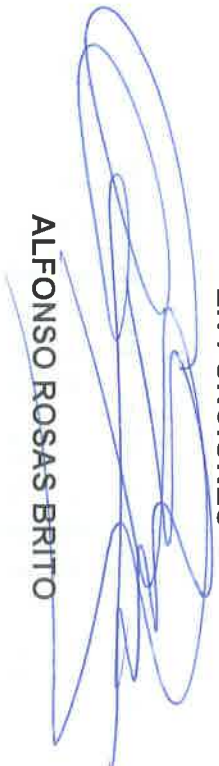

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADO
RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO